

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 160

Fecha: 18/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140070600	Ordinario	ELKIN ALONSO - LONDOÑO MORENO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ADICIONA A AUTO	17/10/2023		
05266310500120160032800	Ordinario	HECTOR ALBEIRO - JARAMILLO QUIROZ	SOFASA S.A.	El Despacho Resuelve: LIQUIDA COSTAS ORDENA ARCHIVO	17/10/2023		
05266310500120180045800	Ejecutivo	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS	COOPERATIVA MULTIACTIVA FUTURO - COOPFUTURO	El Despacho Resuelve: ORDENA EMPLAZAMIENTO	17/10/2023		
05266310500120190059500	Ordinario	DIEGO HUMBERTO SUAREZ GOMEZ	COLORS S.A.	El Despacho Resuelve: se aclara que la fecha fijada para celebrar la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS, es el día JUEVES OCHO (08) DE FEBERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA DOS DE LA MAÑANA (02:00 a. m.)	17/10/2023		
05266310500120200001400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ACCION Y LIMPIEZA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Decreta embargo a la cuenta de ahorros de propiedad de la ejecutada, accede al emplazamiento de la accionada, nombra curador. LF	17/10/2023		
05266310500120220002800	Ordinario	CARLOS ARTURO BENAVIDES GARCIA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: liquida costas y ordena archivo	17/10/2023		
05266310500120220040600	Ejecutivo	YOHAN FERNANDO AMARILES VELEZ	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA.	El Despacho Resuelve: Se incorpora el memorial que antecede, en el que se da respuesta al oficio 084 de 2023 por parte de la Camara de Comercio Aburra Sur indicando la incripcion de la medica cautear decretada por este despacho en auto del 04 de mayo de 2023, respuesta la cual se pone en conocimiento y corre traslado a la parte ejecutante	17/10/2023		
05266310500120230020600	Accion de Tutela	PAULA ANDREA ARANGO ARREDONDO	INSTITUTO DE CANCEROLOGIA LAS AMERICAS	El Despacho Resuelve: ARCHIVA INCIDNETE DE DESACAYO POR CUMPLIMIENTO.	17/10/2023		
05266310500120230025200	Accion de Tutela	SANDRA CATALINA JIMENEZ ALZATE	SANIDAD DE LA POLICIA DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: ADMITE TUTELA, NIEGA MEDIDA	17/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 18/10/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

RAD 052663105001-2014-00706-00

Advierte esta dependencia judicial que mediante auto proferido el pasado 12 de septiembre del año en curso, se autorizó la entrega del título n.º 413590000659546 obrante en el presente proceso a favor de la parte demandante, sin embargo, observa este despacho que se omitió pronunciarse sobre el recurso de reposición frente a la entrega de los mencionados dineros interpuesto por el apoderado de la incidentista.

Por tanto, procede este despacho a adicionar el auto anterior indicando que, dado que el incidente de regulación fue rechazado por no cumplir los requisitos exigidos, no hay lugar a resolver el mismo y por tanto se ordena la entrega de los dineros obrantes a favor del demandante tal y como se indicó en el auto del 12 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0160, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 18 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2016-00328-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor HÉCTOR ALBEIRO JARAMILLO QUIROZ contra de la SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES SA-SOFASA SA, en firme las sentencias de primera y segunda instancia, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancias.

A cargo de SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES SA-SOFASA SA y en favor de HÉCTOR ALBEIRO JARAMILLO QUIROZ.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$250.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$250.000,00

Pasa a despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1

del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



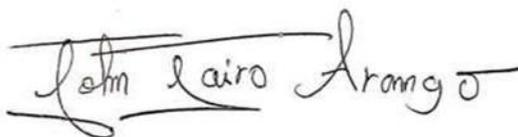
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0160, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 17 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 17 de octubre 2023, a las 9:00 a. m, no se llevó a cabo dado que no se cuenta con la prueba decretada en la audiencia realizada el 28 de noviembre de 2022 la cual es necesaria para tomar una decisión de fondo.

A despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

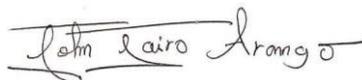
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO. 052663105001-2019-00227-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA-SANTRA en atención a la constancia secretarial que antecede, se fija fecha para la continuación de la audiencia, para el día MARTES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a. m.)

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0160, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 18 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 17 de octubre 2023, a las 9:00 a. m, no se llevó a cabo dado que no se cuenta con la prueba decretada en la audiencia realizada el 28 de noviembre de 2022 la cual es necesaria para tomar una decisión de fondo.

A despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

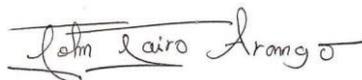
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO. 052663105001-2019-00227-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA-SANTRA en atención a la constancia secretarial que antecede, se fija fecha para la continuación de la audiencia, para el día MARTES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a. m.)

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0160, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 18 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2019-00595-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el memorial que antecede en el que la apoderada de la demandada COLORS SAS solicita aclaración del día programado para celebrar la audiencia del artículo 80 de CPTSS.

Por ser procedente; se aclara que la fecha fijada para celebrar la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS, es el día **JUEVES OCHO (08) DE FEBERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA DOS DE LA MAÑANA (02:00 a. m.)**

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0161, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 18 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0419
Radicado	052663105001-2020-00014-00
Proceso	Ejecutivo conexo laboral
Demandante (s)	PROTECCION SA
Demandado (s)	ACCION Y LIMPIEZA SAS

En el presente proceso ejecutivo, instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra la sociedad ACCIÓN Y LIMPIEZA SAS, entra el despacho a resolver las solicitudes que hace la apoderada judicial de la parte ejecutante, en razón al embargo de la cuenta de ahorros de Bancolombia n.º 842314, cuyo titular es la ejecutada ACCION Y LIMPIEZA SAS y el emplazamiento de la ejecutada.

Esta petición el Juzgado resolverá, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de decreto de embargo pretendida a la cuenta de ahorros de titularidad de la ejecutada ACCIÓN Y LIMPIEZA SAS n.º 842314 de Bancolombia, se tiene que, mediante auto de 16 de enero de 2020, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago, a favor de PROTECCIÓN SA y contra de ACCIÓN Y LIMPIEZA SAS.

A la fecha, no se encuentra prueba en el proceso de que el crédito haya sido cancelado.

Por consiguiente, la solicitud de medida cautelar de embargo, es procedente en aras de dar cumplimiento al mandato judicial.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia n.º 842314, cuyo titular es la ejecutada ACCIÓN Y LIMPIEZA SAS, identificada con la NIT n.º 901.144.343-8. Medida que se limitará a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00). Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del despacho.

Se le informará a la anterior entidad Bancaria, que las sumas retenidas se deberán consignar en la cuenta de depósito judicial del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado n.º 052662032001 del Banco Agrario, radicado 05266 31 05 001 2020-00014 00, en el que es ejecutante PROTECCIÓN SA identificado con NIT n.º 800.138.188-1.

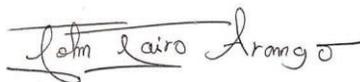
Ahora bien, en cuento a la solicitud de emplazamiento, vistas las manifestaciones hecha por la parte ejecutante, por ser procedente, el despacho accede a dicha solicitud y en consecuencia se ordena el emplazamiento de la sociedad ejecutada ACCIÓN Y LIMPIEZA SAS, identificada con la NIT n.º 901.144.343-8, la cual se realizará por secretaría del despacho a través del Registro Nacional de Personas Emplazados, dispuesto en la página de la Rama judicial de conformidad a lo contenido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 108 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a nombrar como curador *ad-liten*, al abogado SANTIAGO MARÍN ZULETA portadora de la TP n.º 287.544 del CSJ, quien se localiza en la Carrera 46 No. 52-140, Ed. Banco Caja Social of. 1001, en Medellín, teléfono: 321-612-13-08 y correo electrónico: smarinzuleta@gmail.com para que represente los intereses de la ejecutada ACCION Y LIMPIEZA SAS, a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del CGP. Advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Así mismo, que deberá realizar lo pertinente para tratar de ponerse en contacto con su representado, informando a este despacho las gestiones que ha realizado en el presente nombramiento.

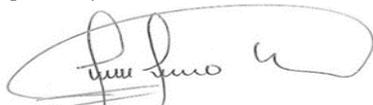
Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0161, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 18 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00028-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor CARLOS ARTURO BENAVIDES GARCÍA contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, en firme las sentencias de primera y segunda instancia, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancias.

A cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y en favor de CARLOS ARTURO BENAVIDES GARCÍA

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$3'480.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1'160.000,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN

\$4'640.000,00

Pasa a despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



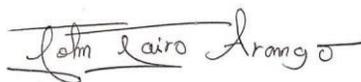
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Enviado, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0160, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 18 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00406-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el memorial que antecede, en el que se da respuesta al oficio 084 de 2023 por parte de la Camara de Comercio Aburra Sur indicando la incripcion de la medica cautear decretada por este despacho en auto del 04 de mayo de 2023, respuesta la cual se pone en conocimiento y corre traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días para lo que considere necesario en el siguiente enlace: [05266310500120220040600](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/consultas/05266310500120220040600)

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0161, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 18 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0421
Radicado	052663105001-2023-00252-00
Proceso	Tutela
Demandante	SANDRA CATALINA JIMÉNEZ ÁLZATE
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Se asume conocimiento de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **SANDRA CATALINA JIMÉNEZ ÁLZATE** identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.702.316 contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, por reunir las exigencias consagradas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

Como medida provisional, solicita se ordene a la accionadas que:

“(...)se sirva decretar una medida de amparo de forma inmediata, con el fin de AUTORIZAR DE FORMA INMEDIATA EL PROCEDIMIENTO DE HISTERECTOMIA POR LAPAROSCOPIA EN EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, YA QUE DESDE EL 18 DE JULIO DE 2023 NO ME HAN PROGRAMADO CIRUGIA, Y POR ENDE NI FECHA Y HORA PARA LLEVARLA A CABO.”

Frente a lo pretendido que tenemos que el art. 7.º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

.....

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

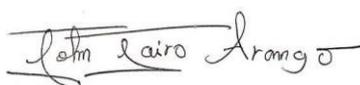
En razón a que la presente acción es un proceso sumario de corta duración no se accederá a la medida provisional solicitada, decisión que en el presente

RADICADO 052663105001-2023-00252-00

evento se tomará una vez la entidad accionada de respuesta a la presente Acción de Tutela.

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada para que en el término perentorio de **dos (2) días**, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

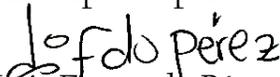
NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: Juez le informó que el día de hoy 13 de octubre de 2023 procedí a comunicarme con el accionante al número de teléfono celular 314 629 30 53, en donde contesta la accionante, manifestando que por parte de la entidad accionada ya se le fue entregado el medicamento objeto del presente trámite incidental, por lo que manifiesta no encuentra razón para continuar con el presente trámite incidental.

Al Despacho para lo de su competencia.


Luis Fernando Pérez Palacio



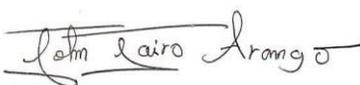
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2023-00206-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente incidente por desacato adelantado por la señora PAULA ANDREA ARANGO ARREDONDO, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 43.750.342 contra la NUEVA EPS, en atención a la constancia secretarial que antecede, la parte accionante informó el cumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada NUEVA EPS.

Verificado el cumplimiento del fallo de tutela, no se hace necesario continuar con el presente incidente de desacato, en consecuencia, se ordena terminar el mismo y su respectivo archivo, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE:


JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



Sentencia	0063
Radicado	05266 31 05 001 2023 00243 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARÍA ALEJANDRA MURILLO HINESTROZA en representación de su hijo ANDRÉS FELIPE MURILLO MURILLO
Accionado	NUEVA EPS SA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de Tutela promovida por la señora **MARÍA ALEJANDRA MURILLO HINESTROZA** identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.010.083.601 en representación de su hijo menor de edad **ANDRÉS FELIPE MURILLO MURILLO** identificado con registro civil de nacimiento n.º 1.022.158.512, contra del **MINISTERIO DE DEFENSA-Dirección de Prestaciones Sociales**.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que se cómo causa del fallecimiento del militar retirado **PABLO ENRIQUE MURILLO MURILLO** quien era padre del menor **ANDRÉS FELIPE MURILLO MURILLO**, el día 29 de mayo de 2023 mediante petición radicada a través de los correos institucionales notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co y notificaciones.prestacionessociales@mindefensa.gov.co solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor del menor.

Manifiesta la accionante que a la fecha de la presentación de la Acción de Tutela no se le ha dado respuesta a la petición interpuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procede a asumir el conocimiento de la acción mediante auto de fecha 03 de octubre de 2023, comunicándole dicho proveído, y concediendo a la parte

accionada el término de dos (2) hábiles para que se pronunciara de los hechos sustento de la Acción de Tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Notificada en debida forma; la entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES allegó respuesta a la presente acción el día 06 de octubre de 2023, donde da respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante indicando lo siguiente:

**Asunto: Respuesta derecho de petición – Acción de tutela
Radicado No. 052663105001-2023-00243-00**

Cordialmente en respuesta derecho de petición de mayo 29 de 2023, del cual se predica vulneración en la acción de tutela que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, se procede a aportar respuesta conforme la copia anexada en el escrito tutelar, ya que en esta dependencia no se advierte radicación de dicha solicitud:

Inicialmente, me permito informar que cualquier solicitud que sea de nuestra competencia deberá ser enviada al correo electrónico contactenos@divri.gov.co, lo anterior teniendo en cuenta que la dirección de correo presocialesmdn@mindefensa.gov.co -
notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co -
notificaciones.prestacionessociales@mindefensa.gov.co se encuentra deshabilitado desde el 01 de enero de 2023.

Que con el fin de resolver de fondo la solicitud de sustitución pensional por el fallecimiento del señor PABLO ENRIQUE MURILLO MURILLO (Q.E.P.D.), deberá allegar el formato No. 7 (anexo), **en original**, con los documentos allí referidos, los cuales debe radicar en físico a la siguiente dirección: Calle 21 # 44 – 40, en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior, en virtud de la excepción prevista en el Decreto 019 de 2012, que en su artículo 25 consagra lo siguiente: *“Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, **salvo para el reconocimiento o pago de pensiones**”*, (negrilla y subrayado fuera de texto).

Una vez se llegue a referida documentación, la entidad cuenta con el término de cuatro (4) meses para proferir determinación de fondo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Corte Constitucional Sentencia T-155 de 2018

“...DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, las administradoras debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario...”

Aunado a ello, en respuesta a la acción de tutela la entidad accionada manifiesta que:

Respetuosamente, en respuesta al oficio de octubre 03 de 2023, recibido en esta dependencia a través de correo electrónico el 05 de octubre de 2023, me dirijo ante su Honorable Despacho Judicial, dentro del expediente de la referencia, solicito negar el amparo solicitado, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo advertido a continuación:

Que si bien es cierto este grupo es competente para resolver de la solicitud realizada en el escrito de tutela, se procedió a verificar en la plataforma del SGDEA de esta dependencia y no se evidenció petición de la accionante, toda vez que el correo habilitado para radicar peticiones corresponde al contactenos@divri.gov.co (conforme la siguiente imagen) y *teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante* la petición fue radicada a los correos electrónicos notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co y notificaciones.prestacionessociales@mindefensa.gov.co, es decir que este grupo desconocía de la solicitud presentada por parte de la accionante toda vez que estos no corresponden al Grupo de Prestaciones sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI.

No obstante lo anterior, esta coordinación por medio del acto administrativo de octubre 05 de 2023 otorgó respuesta, al derecho de petición de mayo 29 de 2023, del cual se quiere predicar vulneración, comunicado enviado al accionante el mismo día, a través de los correos electrónicos: mm5812303@gmail.com y procesoszenasabogados@gmail.com, con copia a ese despacho, conforme se advierte en la constancia de entrega, que se anexa a la presente.

Por lo que solicita, negar el amparo pretendido por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3.º del artículo 86 de la Carta Política que dice: «*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*».

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la Acción de Tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

1. Derecho de petición.

Se encuentra relacionado en el artículo 23 de nuestra Constitución, señala que: «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución*».

Sobre dicho tema, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente en Sentencia T- 230 de 2020 en los siguientes términos:

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...).

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben

ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones¹. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. **Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia

a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una **contestación de fondo, clara y precisa** en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos, y no de manera evasivas o abstractas; pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De la carencia actual de objeto por hecho superado.

El fenómeno de la carencia actual de objeto, puede presentarse a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: hecho superado y daño consumado.

Sobre el primero de aquellos eventos, el Tribunal Constitucional indicó en sentencia T-358 de 2014:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...).

Desaparecido entonces el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del Juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

Caso en concreto.

Se acredita en debida forma según los anexos de la tutela, que la accionante presentó petición a la entidad Ministerio de Defensa-Dirección de Prestaciones

Sociales y al momento de radicación de la presente acción la misma no había sido contestada dado que como lo indica la entidad accionada la petición fue radicada en un correo electrónico no habilitado para la solicitud.

Sin embargo, conforme se desprende de la respuesta allegada por la entidad accionada, se tiene que la petición fue resuelta el 05 de octubre de 2023 de manera clara y de fondo dado que se le informa los documentos que debe anexar con su solicitud de sustitución pensional.

Por ende, en este caso se habrá de declarar la carencia actual del objeto, dado que existe un hecho ya superado a este respecto, pues la pretensión era precisamente esa, que dieran respuesta al derecho de petición presentado el día 29 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que dentro del trámite de la tutela la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** da respuesta a lo peticionado; debiéndose con ello desestimar lo pretendido, toda vez que a la fecha de esta providencia no existe hecho generador de violación de derecho fundamental alguno; razones suficientes para determinar que la presente acción de tutela carece de objeto actual por hecho superado por lo que no hay necesidad de realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela incoada por la señora **MARÍA ALEJANDRA MURILLO HINESTROZA** identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.010.083.601 en representación de su hijo menor de edad **ANDRÉS FELIPE MURILLO MURILLO** identificado con registro civil de nacimiento n.º 1.022.158.512, contra del **MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, por carecer de objeto por hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (3 días), se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: ARCHIVAR la presente acción, una vez regrese de la h. Corte Constitucional.

CUARTO: Notificar por Secretaría esta providencia a las partes por el medio más expedito.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above and below the text.

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**